

EL DERECHO DE AUTOR Y EL ENTRENAMIENTO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO ITALIANO Y ARGENTINO

COPYRIGHT AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE SYSTEM TRAINING. COMPARATIVE ANALYSIS OF ITALIAN AND ARGENTINE LAW

Lucia Martínez Lima*
Flaminia D'Antonio**

RESUMEN: El artículo analiza los desafíos jurídicos que plantea el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial con obras protegidas por derechos de autor, tomando como referencia los casos *The New York Times v. Microsoft/OpenAI* y *Getty Images v. Stability AI*. A partir de un análisis comparado entre el derecho italiano y el argentino, se examina cómo los conceptos de creatividad, autoría y competencia desleal se ven tensionados por la generación automatizada de contenidos. Se propone reforzar la transparencia, trazabilidad y responsabilidad en el uso de IA, armonizando innovación tecnológica y protección del ingenio humano.

ABSTRACT: *The article analyses the legal challenges posed by training artificial intelligence systems with copyrighted works, taking as reference the cases *The New York Times v. Microsoft/OpenAI* and *Getty Images v. Stability AI*. Based on a comparative analysis between Italian and Argentine law, it examines how the concepts of creativity, authorship and unfair competition are strained by automated content generation. It proposes strengthening transparency, traceability, and accountability in the use of AI, harmonizing technological innovation and the protection of human creativity.*

PALABRAS CLAVE derechos de autor, inteligencia artificial, competencia desleal, creatividad, transparencia algorítmica

KEY WORDS *copyright, artificial intelligence, unfair competition, creativity, algorithmic transparency*

Fecha de recepción: 30/10/2025

Fecha de aceptación: 24/11/2025

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10088>

* Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, E-mail: lucialima@derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0009-0007-8205-9047>.

** Universidad de Nápoles Federico II, UNNINA, E-mail: flaminia.dantonio@icloud.com
<https://orcid.org/0009-0009-9135-7286>.

1.- INTRODUCCIÓN

El desarrollo y entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial generativa ha suscitado importantes desafíos legales y éticos, particularmente en relación con la protección de los derechos de autor y la competencia leal. El caso "The New York Times Co. v. Microsoft Corp" ejemplifica esta problemática, donde el multimedio New York Times (NYT) demanda a OpenAI y Microsoft por utilizar, sin autorización, miles de artículos periodísticos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de lenguaje como ChatGPT y Copilot¹.

Las principales cuestiones en disputa incluyen:

1. La utilización masiva de contenido protegido por derechos de autor sin autorización ni compensación.
2. La eliminación de metadatos y avisos legales (información de gestión de derechos de autor) durante el proceso de entrenamiento.
3. La generación de outputs que replican textos periodísticos originales, literal o parafraseadamente, sin atribución de autoría.
4. La potencial sustitución de visitas directas a los sitios de noticias, afectando el modelo de negocio de los medios periodísticos.
5. La posible configuración de competencia desleal por "aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno".

Este caso plantea interrogantes fundamentales sobre los límites del uso de obras protegidas en el entrenamiento de IA, la aplicabilidad de las excepciones de uso legítimo (fair use), y la necesidad de equilibrar la innovación tecnológica con la protección de derechos preexistentes. Asimismo, pone de manifiesto la urgencia de una regulación equilibrada que aborde estas tensiones en el contexto del rápido avance de la inteligencia artificial.

Entendiendo que los sistemas de IA son entrenados con contenidos de todo el mundo y utilizados de forma universal, en el presente artículo proponemos ensayar el abordaje de esta problemática en el derecho italiano y en el derecho argentino. Esto a fin de proponer algunas soluciones desde los puntos de coincidencia entre estos sistemas jurídicos.

2.- SOBRE LA RELEVANCIA DEL TEMA

Tal como ha descrito Libertini, en el pensamiento jurídico contemporáneo, la función atribuida a los derechos de propiedad intelectual -y, por tanto, también a los derechos de autor- ya no se considera una excepción al principio de libre competencia, sino un instrumento esencial y estructural de apoyo a la competitividad y el progreso. Estos derechos ya no se interpretan únicamente como "monopolios legales" que hay que tolerar porque son útiles, sino como elementos que fomentan el desarrollo tecnológico y creativo y la diferenciación de la oferta en el mercado.

¹ D'Antonio F. – Martínez Lima, L "Inteligencia Artificial, derechos de autor y competencia desleal a raíz del fallo 'The New York Times Company et al. v. OpenAI LP et al.'", *Suplemento periódico Innovación & Derecho*, Nº 5 (2025).

La justificación actual de estos derechos reside, pues, en su valor incentivador: representan un mecanismo de recompensa a favor de la innovación y la producción cultural. Desde esta perspectiva, el sistema de protección de la propiedad intelectual es plenamente coherente con una concepción dinámica de la competencia, según la cual las empresas o creadores individuales se ven estimulados a producir nuevas ideas y contenidos precisamente por la posibilidad de disfrutar, durante un periodo limitado de tiempo, de la exclusividad sobre lo que han creado.

Este enfoque se basa en un modelo de mercado que no es estático sino evolutivo, en el que la ventaja competitiva se construye sobre el acceso a recursos escasos e intangibles, como el conocimiento, la creatividad o la reputación. Es la llamada "visión basada en los recursos", según la cual la asimetría en el acceso a dichos recursos genera diferencias de rendimiento entre los agentes económicos. En este contexto, los derechos de autor desempeñan un papel fundamental, ya que protegen la expresión original y creativa del autor, permitiéndole explotarla económica, evitando la apropiación indebida por parte de terceros.

Así, el modelo de mercado que subyace a la protección de la propiedad intelectual -incluidos los derechos de autor- se condice con la disciplina de la competencia. Pues no se trata de una regulación derogatoria del principio de libre competencia, sino de un modelo normativo ideal sobre el que reconstruir de forma coherente todo el derecho de la competencia.

2.1.- El modelo centrado en el sujeto creador y el modelo basado en la utilidad

El derecho de autor representa, de hecho, una de las formas más antiguas y estructuradas de protección de la creatividad en el ordenamiento jurídico. Así, en el panorama jurídico internacional, encontramos algunos modelos caracterizados por la centralidad atribuida a la persona del autor como <<sujeto creador>>, como es el caso de Italia y Argentina.

Por otro lado, se encuentran modelos como el estadounidense que pone el énfasis principalmente en la dimensión económica y patrimonial de la protección, privilegiando el aspecto comercial y utilitario de la protección de la obra.

El enfoque europeo y más en general el enfoque continental, se basa en la idea de que la obra intelectual es una extensión de la personalidad del autor, y por lo tanto, merece una protección adecuada no sólo en términos patrimoniales sino también en términos morales.

En el contexto jurídico contemporáneo, el derecho de autor no puede relegarse a una mera disciplina sectorial, ni considerarse un mero instrumento de regulación económica de los contenidos culturales. Por el contrario, es un principio cardinal del ordenamiento jurídico, ya que reconoce y protege una de las manifestaciones más elevadas de la dignidad y la identidad humanas: la creatividad humana.

2.2.- La creatividad humana vs. la generación artificial

El trabajo intelectual, representa la exteriorización del pensamiento, la huella de la originalidad del autor, un fragmento de la interioridad humana que toma forma tangible en el mundo. En este sentido, el derecho de autor no se limita a proteger el valor económico de la obra, sino que eleva la creación intelectual a la categoría de bien jurídico digno de protección, precisamente porque refleja la autonomía del sujeto.

Esta reflexión resulta especialmente contundente en el escenario actual, marcado por la creciente difusión de los sistemas de inteligencia artificial generativa, los cuales, a pesar de alcanzar considerables niveles de sofisticación tecnológica, siguen siendo estructuralmente incapaces de activar un auténtico proceso creativo, basado en la conciencia, la intencionalidad y la originalidad. Tales sistemas generan contenidos basándose en correlaciones estadísticas y patrones lingüísticos, replicando estructuras sin comprenderlas, recombinando elementos pre-existentes y produciendo textos coherentes pero carentes de sentido propio.

En este marco conceptual se sitúa la cuestión crucial de la llamada "crisis de los derechos de autor" alimentada por el creciente uso de sistemas de inteligencia artificial generativa en la producción de contenidos especialmente culturales. Esta crisis se manifiesta en la progresiva difuminación de la frontera entre lo que es una obra de ingenio en sentido jurídico -basada en la originalidad, la novedad y la creatividad intencionada- y lo que es, en cambio, el resultado de una mera reelaboración automática de datos preexistentes, desprovista de toda conciencia. El problema se agrava en el plano axiológico, ya que la difusión generalizada de contenidos generados artificialmente corre el riesgo de socavar la propia capacidad del hombre para imaginar, crear y ejercer un pensamiento crítico y realista. Es el temor, a menudo evocado en la doctrina, de una atrofia cognitiva progresiva, alimentada por la dependencia de herramientas que parecen "pensar" por nosotros, pero que en realidad automatizan la repetición de lo ya conocido.

Sin embargo, si por un lado es innegable que la IA está modificando profundamente la forma en que el hombre se relaciona con el conocimiento y la producción creativa, por otro no puede ignorarse que estas transformaciones deben armonizarse dentro de un marco jurídico equilibrado, capaz de reconocer la aportación del ser humano incluso cuando se expresa a través de herramientas tecnológicas avanzadas.

Se acude a las elaboraciones del Derecho Argentino e italiano, especialmente porque si bien ambos parten de una raíz jurídica común, la tradición civilista continental que comparten con el derecho español, la visión personalista del derecho de autor centrada en la protección de la creatividad humana como manifestación esencial de la dignidad individual² tiene en ambos sistemas un rol primordial.

² Bitto, R. "La crisis del derecho de autor en la era de la IA: el derecho de autor ante la prueba de la creatividad algorítmica y de la inteligencia artificial". *Revista Diritto Consenso* (2025).

Asimismo, en ambos sistemas, el derecho de autor no se concibe como una excepción al principio de libre competencia, sino como un instrumento estructural para promover la innovación, el desarrollo cultural y la equidad en el mercado. Esta coincidencia de base permite un abordaje comparado particularmente fértil frente a los desafíos que plantea la inteligencia artificial generativa, la cual tensiona simultáneamente los principios de originalidad, autoría y competencia³.

A diferencia de los modelos anglosajones, de naturaleza predominantemente utilitarista y orientados a la explotación económica de la obra, tanto Italia como Argentina mantienen una concepción dual que integra los derechos morales y patrimoniales del autor⁴, reconociendo la dimensión espiritual y económica del acto creativo⁵. Bajo esta perspectiva, examinar el tratamiento normativo y jurisprudencial de la creatividad humana frente a la generación algorítmica en ambos países permite identificar no solo las respuestas regulatorias convergentes, sino también los puntos en los que cada ordenamiento ofrece soluciones originales a la crisis contemporánea del derecho de autor. En definitiva, el análisis comparado entre Italia y Argentina constituye una vía idónea para reflexionar sobre la necesidad de preservar la trazabilidad, la transparencia y la responsabilidad en el uso de la inteligencia artificial, armonizando la innovación tecnológica con la tutela del ingenio humano y la equidad competitiva⁶.

Esto junto con el hecho de que el Código Civil y Comercial argentino es de los más nuevos, y al unificar los aspectos civiles y comerciales brinda, a merced de elementos aportados por la reforma italiana de 2025⁷ herramientas para una solución innovadora, adecuada y completa a la problemática en análisis.

3.- ELABORACIONES DEL DERECHO ITALIANO

En las secciones que siguen se problematiza el rol central de la creatividad como requisito esencial para la protección del derecho de autor. Para ello, se tomará como punto de partida el análisis jurisprudencial de los tribunales italianos, en particular, el Auto de la Corte de Casación italiana N° 1107/2023, para determinar si el uso de herramientas algorítmicas excluye automáticamente la protegibilidad de la obra y los criterios de intensidad de la elaboración personal.

³ Hidalgo Cerezo, A. *Inteligencia artificial generativa y propiedad intelectual: ¿Cabe protección de derecho de autor para sus resultados o los prompts/instrucciones?*, (2024).

⁴ SIAE Il tuo diritto d'autore, *Diritti morali e patrimoniali*. (2025).

⁵ Coraggio, G. "AI e copyright – US Fair Use vs EU TDM dopo la decisione del Delaware". *Revista Diritto al Digitale* (2025).

⁶ Dornis, T. W., & Stober, S. *Generative AI Training and Copyright Law*. *Transactions of the International Society for Music Information Retrieval*, V(N) (2025).

⁷ Ley italiana n.º 132 — Disposiciones y delegas al Gobierno en materia de inteligencia artificial. (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, Serie Generale n.º 223, 25 de septiembre de 2025).

Asimismo, se realizará un análisis normativo sobre los elementos de la Ley italiana 132/2025, que afirma un modelo "antropocéntrico" y las principales coordenadas normativas aplicables en la Unión Europea y los instrumentos internacionales.

3.1.- Hechos relevantes jurisprudenciales y normativos

Por todo lo que venimos expresando, podemos decir entonces que el núcleo de la cuestión jurídica sigue siendo la "creatividad" como criterio discriminatorio para acceder a la protección de los derechos de autor, tal como se prevé en el artículo 1 de la Ley italiana nº 633, de 22 de abril de 1941. Para que un contenido pueda calificarse de "obra intelectual" y gozar de la protección del derecho de autor, debe ser el resultado de una aportación creativa original, expresión de la individualidad e interioridad de su autor. Y fue precisamente sobre este aspecto sobre el que se pronunció el Tribunal de Casación en el Auto nº 1107 de 16 de enero de 2023⁸.

El Tribunal dictaminó que el uso de una herramienta algorítmica no excluye per se la protegibilidad de la obra, sino que exige un examen riguroso del requisito de creatividad, para determinar si la contribución humana fue "suficiente para reflejar la personalidad del autor". El auto reiteraba así el principio, ya bien asentado en la jurisprudencia, según el cual la protección de los derechos de autor no protege la idea, sino su expresión original, si ésta es el resultado de una elaboración intelectual autónoma.

"La protección de los derechos de autor postula la exigencia de originalidad y creatividad, consistente no en la idea subyacente a su realización, sino en la forma de su expresión, es decir, en su subjetividad"⁹.

Concretamente, en el caso examinado por el Tribunal de Casación en 2023, Chiara Biancheri había denunciado la vulneración de sus derechos de autor por el uso por parte de la RAI de una obra gráfica creada con la ayuda de un software de inteligencia artificial, titulada "The scent of the night", utilizada como escenografía del Festival de Sanremo de 2016¹⁰. El recurso, que incluía una petición de retirada del programa de la web y una indemnización por daños y perjuicios, fue una oportunidad para que el Tribunal reafirmara un principio fundamental: el uso de un software generativo no excluye, per se, la existencia de una obra original, siempre que la intervención humana sea lo suficientemente relevante como para integrar una contribución creativa efectiva¹¹.

En particular, el Tribunal Supremo aclaró que la protección de los derechos de autor depende de la intensidad de la elaboración personal, y que corresponde al juez de mérito verificar, caso por caso, si el resultado final es realmente una expresión de la subjetividad artística del autor. Cuando la tecnología se utiliza como una mera herramienta -como un pincel

⁸ Tribunal de Casación en el Auto nº 1107 de 16 de enero de 2023.

⁹ Casación civil, sección I, nº 10300/2020

¹⁰ Casación civil, nº. 1107/2023.

¹¹ Geiger, C. *European Intellectual Property Law*, (2024).

o un montaje de video- sin absorber por completo la iniciativa creativa, la obra puede estar plenamente protegida por la legislación sobre derechos de autor. En cambio, si la intervención humana es marginal o puramente ejecutiva, no se puede conceder la protección, ya que no se da el mínimo de "creatividad" exigido por la ley.

En otras palabras, la jurisprudencia ha puesto de relieve un criterio que podríamos definir como "reforzado" en lo que respecta a la comprobación de la originalidad de una obra mediante el uso de herramientas informáticas generativas¹². Esto nos lleva a adelantar algunas cuestiones:

1. Cuando se reconoce una ideación original humana que es creada con la mera asistencia de la IA, la ley tiende a proteger esa obra creativa bajo los derechos de autor.

2. En los casos en los que hay un uso de la IA carente de un proceso creativo auténtico y consciente, estos resultados no estarían alcanzados por el derecho de autor por la falta de cumplimiento del estándar reforzado.

3. Habrá casos en los que el resultado generado por la IA, pueda no ser confiable, por haber recurrido a reformular obras protegidas previamente por los derechos de autor en infracción de las protecciones. Esto debido al entrenamiento de modelos de IA con artículos y obras protegidas por derechos de autor; lo que puede llevar a copias casi idénticas.

En este contexto, resulta particularmente relevante la reciente Ley italiana N.º 132 del 23 de septiembre de 2025¹³, que introdujo modificaciones sustanciales en la Ley N.º 633 de 1941 sobre derecho de autor. Su artículo 25, titulado "*Tutela del derecho de autor de las obras generadas con la ayuda de la inteligencia artificial*", dispone así sobre modificaciones sobre las "obras del ingenio" a las que se añade la palabra "*humano*", y luego de la expresión "*forma de expresión*" se agregan las palabras "*incluso cuando hayan sido creadas con la ayuda de herramientas de inteligencia artificial, siempre que constituyan el resultado del trabajo intelectual del autor*". Esta norma asimismo, establece disposiciones sobre las reproducciones y extracciones de obras o materiales accesibles legítimamente en línea o en bases de datos con fines de *text and data mining* mediante sistemas de inteligencia artificial, incluso generativa.

Esta disposición confirma la orientación antropocéntrica del derecho de autor italiano: sólo las creaciones que representen un acto intelectual humano identificable pueden ser objeto de protección. La intervención de la inteligencia artificial se admite únicamente como asistencia técnica, no

¹² Iaia, V. "El "mayor rigor" en el examen de la originalidad de las obras del ingenio realizadas con ayuda de software". *Rivista di Diritto Industriale*, fascículo 4-5, págs. 252-273, (2023).

¹³ Ley italiana n.º 132 — *Disposiciones y delegas al Gobierno en materia de inteligencia artificial*. *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, Serie Generale n.º 223, 25 de septiembre de 2025.

como sustitución del proceso creativo¹⁴.

De este modo, la Ley 132/2025 refuerza legislativamente lo que la jurisprudencia ya había adelantado: la necesidad de un criterio reforzado de creatividad frente al uso de herramientas generativas. El marco normativo italiano propone un equilibrio al reconocer la utilidad instrumental de la IA, a la vez que reafirma la necesidad de un acto creativo humano consciente como condición esencial de tutela. Este principio de creatividad responsable restablece la centralidad del autor como garante de originalidad, trazabilidad y responsabilidad jurídica, preservando el núcleo antropocéntrico del derecho de autor en una era dominada por la automatización generativa.

Sobre este último punto, puede dar luz sobre esta cuestión lo expresado por el Consejo de Estado, sec. VI, en su sentencia del 6 de junio de 2025, nº 4929¹⁵, cuando se ocupó de una cuestión aparentemente distante de los derechos de autor, pero que ofrece elementos de reflexión decisivos. El asunto se refería a la negativa del organismo público ARGEA Sardegna para permitir el acceso a los datos relativos a las subvenciones agrícolas percibidas por un tercero, alegando que esta información era tratada por algoritmos automatizados gestionados por terceros. Sin embargo, el Consejo de Estado afirmó que "ARGEA tiene competencia primaria y no puede eludir las obligaciones de transparencia y acceso invocando la gestión algorítmica", refiriéndose expresamente a los principios consagrados en el artículo 30 del Decreto Legislativo 36/2023 (Código de Contratos Públicos)¹⁶ y a las directrices del Reglamento (UE) 2024/1689¹⁷ sobre inteligencia artificial: conocibilidad y comprensibilidad de los procesos automatizados; no exclusividad de la decisión algorítmica; y no discriminación.

Por tanto, el derecho de acceso a los documentos no puede verse obstaculizado por la opacidad técnica del sistema de IA empleado. Este pronunciamiento, aunque situado en el ámbito administrativo, muestra cómo la inteligencia artificial no puede operar fuera de un marco garantista y controlable. El mismo principio debería aplicarse, a fortiori, en el contexto de la creación y el tratamiento de contenidos, es decir informando la fuente de sus resultados permitiendo advertir sobre el uso de obras protegidas.

Bien mirado, si en el caso ARGEA el algoritmo hacía opaca la titularidad de un beneficio público, en casos de IA generativa como *The New York Times v. OpenAI* y *Microsoft*¹⁸, el algoritmo ofusca la propiedad intelectual del contenido, borrando el nexo entre autor y obra, y volviendo a presentar

¹⁴ Desbois, H. "Le droit d'auteur", *Revue internationale de droit comparé* Vol. 3 Nº1, Janvier-mars p. 195, (1951).

¹⁵ Consejo de Estado (Italia), Sección VI. *Sentencia n.º 4929 del 6 de junio de 2025*.

¹⁶ Decreto Legislativo n.º 36 de 31 de marzo de 2023 — Código de Contratos Públicos. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, Serie General n.º 77, 31 de marzo de 2023.

¹⁷ Reglamento (UE) 2024/1689 relativo a un marco armonizado sobre inteligencia artificial (AI Act). Diario Oficial de la Unión Europea, L 202, 12 de julio de 2024.

¹⁸ D'Antonio Flaminia – Martínez Lima, Lucía "Inteligencia Artificial, derechos de autor y competencia desleal a raíz del fallo 'The New York Times Company et al. v. OpenAI LP et al.'".

el contenido protegido como resultados "neutros" de un procesamiento estadístico. En ambos casos, la ley está llamada a restablecer la transparencia, la trazabilidad y la responsabilidad.

Es precisamente en este terreno donde el Derecho europeo deberá asumir la necesidad de un equilibrio normativo inspirado en el principio de proporcionalidad: garantizar la protección del ingenio humano, sin comprimir innecesariamente la innovación tecnológica¹⁹. En este marco, los derechos de autor siguen siendo un instrumento central, pero tendrán que adaptarse a un ecosistema en el que la creatividad está cada vez más asistida, hibridizada o mediada por tecnologías no humanas. Y esto requerirá no sólo una reflexión teórica sobre la noción misma de trabajo, sino también un replanteamiento práctico de la regulación, capaz de distinguir entre explotación tecnológica y explotación algorítmica.

En esta perspectiva, emerge con fuerza otro aspecto de la cuestión, a menudo pasado por alto pero crucial en la actualidad: la infracción de los derechos de autor no sólo produce efectos relevantes en la esfera subjetiva del autor, sino que, como hemos mencionado anteriormente, afecta directamente a los equilibrios competitivos del mercado. Cuando la inteligencia artificial, mediante el uso no autorizado de obras protegidas, permite a un operador económico producir contenidos o servicios que sustituyen al original, no sólo se produce un perjuicio patrimonial, sino también una ventaja competitiva indebida, basada en la apropiación sistemática de la creatividad ajena.

De hecho, la evolución jurídica actual demuestra que el derecho de autor, incluso en su vocación original de protección de la creatividad, no agota su función en el ámbito exclusivo de la autoría, sino que se proyecta cada vez más en el plano de la competencia (por tanto, también comercial), asumiendo un valor sistémico de regulación del mercado.

Esto sucede, en particular, cuando la violación de los derechos exclusivos sobre la obra no sólo se traduce en un perjuicio para el autor, sino que se convierte en un instrumento para la adquisición ilícita de una ventaja competitiva por parte de un sujeto económico. En estas hipótesis, la reproducción no autorizada de un contenido protegido se convierte en un acto capaz de alterar la equidad de las relaciones de competencia, integrando así un supuesto de competencia desleal, en virtud del artículo 2598 del Código Civil²⁰, que establece: "Los actos de competencia desleal son cometidos por cualquier persona: utilice nombres o signos distintivos legítimamente utilizados por otros, o imite servilmente los productos de un competidor, o realice por cualquier otro medio actos susceptibles de crear confusión con los productos y la actividad de un competidor; difunda noticias y apreciaciones sobre los productos y la actividad de un competidor que puedan desacreditarlos, o se apropie de los méritos de los productos o de la empresa de un competidor; haga uso, directa o indirectamente, de

¹⁹ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 364, 18 de diciembre de 2000, artículo 52(1).

²⁰ *Codice Civile della Repubblica Italiana*, Real Decreto n.º 262 de 16 de marzo de 1942, artículo 2598. *Gazzetta Ufficiale del Reino de Italia*, n.º 79, 4 de abril de 1942.

cualquier otro medio no conforme con los principios de corrección profesional que pueda perjudicar la actividad de otra persona".

En particular, el tercer apartado contiene la cláusula general, amplia y flexible, que cubre los casos de competencia parasitaria. Este caso se produce cuando una empresa, sin violar formalmente las normas de propiedad industrial o intelectual, se apropiá sistemáticamente del trabajo creativo y organizativo de otros para obtener una ventaja competitiva, ahorrando en los costes de concepción, producción o promoción, y limitándose a seguir y reproducir fielmente las opciones innovadoras de un competidor.

En el caso de contenidos protegidos por derechos de autor, el uso no autorizado y masivo puede ser, por tanto, doblemente importante: como violación del derecho exclusivo de autor, en el sentido de la Ley nº 633 de 22 de abril de 1941 como conducta de competencia desleal, como estrategia de imitación sistemática y explotación de la reputación y la inversión creativa ajenas.

El ejemplo paradigmático, de hecho, lo ofrece el reciente caso *The New York Times Company contra OpenAI y Microsoft*, llevado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Manhattan en diciembre de 2023. Ello según las alegaciones del NYT: millones de artículos periodísticos, amparados por derechos de autor y sujetos a un muro de pago (paywall), fueron supuestamente utilizados sin autorización para el entrenamiento de modelos generativos de inteligencia artificial, como ChatGPT y Copilot, desarrollados respectivamente por OpenAI y Microsoft.

El argumento del Times no sólo se basa en la infracción de los derechos de autor, sino que se extiende a alegar una forma de competencia desleal, debido a que los modelos así entrenados reproducían porciones de contenidos protegidos, respondiendo de forma casi literal a preguntas que recordaban artículos originales, sustituyendo de hecho a la propia obra, restando lectores, tráfico y valor al producto editorial. Según la lógica que subyace a la demanda, el uso indiscriminado de contenidos de pago de alta calidad, sin licencia ni compensación, no sólo constituiría una infracción formal, sino una forma de competencia parasitaria: las empresas tecnológicas habrían monetizado la reputación, la autoridad y la inversión intelectual del NYT, sin asumir ninguno de los costes editoriales, pero beneficiándose de los resultados a nivel competitivo y sobre todo comercial.

Podemos entender así cómo los derechos de autor, manteniendo su matriz personalista y cultural, asumen una relevancia funcional en la protección de la equidad competitiva, especialmente en los mercados digitales, donde la apropiación automática y la redistribución no autorizada de contenidos pueden poner en peligro la sostenibilidad de sectores productivos enteros basados en el ingenio y la información.

Otro caso emblemático que refuerza las cuestiones críticas planteadas en *The New York Times Company contra OpenAI y Microsoft* es el presentado por Getty Images contra Stability AI Ltd en el Tribunal Superior

de Justicia inglés²¹. La empresa demandante, líder mundial en el mercado de contenidos visuales, denunció que millones de imágenes protegidas por derechos de autor fueron tomadas ilegalmente por Stability AI para entrenar el modelo Stable Diffusion, sin autorización ni licencia. Las reclamaciones se dividen en tres: infracción directa de los derechos de autor de la fase de formación; la importación al Reino Unido de software preentrenado que contiene datos protegidos; la generación de imágenes sintéticas que reproducen sustancialmente las obras originales.

Al igual que en NYT contra OpenAI, se trata claramente de una conducta económicamente parasitaria dirigida a obtener una indebida ventaja competitiva mediante la explotación de la creatividad y las inversiones ajenas. El uso masivo e indiscriminado de contenidos protegidos -a menudo cubiertos por paywalls- viola no sólo los derechos de autor, sino también los principios fundamentales de la competencia leal, perfilando hipótesis de competencia desleal de conformidad con el artículo 2598 del Código Civil italiano, en forma de "apropiación de méritos ajenos" o "imitación servil" a nivel funcional y económico. El paralelismo con el caso estadounidense NYT contra OpenAI es aún más riguroso si se tiene en cuenta que el New York Times se quejó del uso sistemático y no autorizado de sus artículos para entrenar modelos lingüísticos avanzados como GPT-3 y GPT-4. Los demandantes alegaron que "los resultados pueden 'regurgitar' o reproducir grandes porciones de las obras de los demandantes, textualmente o casi textualmente, que han memorizado durante el entrenamiento". Además, la conducta ha sido calificada de "parasitaria", ya que resta tráfico, publicidad y suscripciones a los medios de comunicación, alterando el equilibrio del mercado de la información²².

Desde esta perspectiva, parece relevante la reciente investigación abierta por la AGCM contra DeepSeek. En el procedimiento PS12942, la Autoridad impugnó una práctica comercial desleal en virtud de los artículos 20, 21 y 22 del Código de Consumo, basada en la falta de divulgación de la posibilidad de que la IA genere "alucinaciones": es decir, respuestas erróneas, engañosas o completamente inventadas. A falta de una información adecuada, el usuario se enfrenta a una decisión empresarial sobre la base de una confianza infundada, creyendo erróneamente en la veracidad y fiabilidad del resultado.

Aunque el caso DeepSeek no implica directamente una infracción de los derechos de autor, encaja en el mismo marco de riesgo sistémico en el que la IA generativa, operando de forma opaca o no regulada, pone en peligro tanto la equidad competitiva como los derechos de propiedad intelectual. Es en esta perspectiva donde surge la necesidad de una regulación proporcionada y clara, capaz de conciliar el progreso tecnológico con la salvaguarda de los derechos fundamentales y la creatividad humana.

²¹ Getty Images (US) Inc. & Ors v. Stability AI Ltd, IL 2023-000007, [2025] EWHC 38 (Ch), High Court of Justice of England and Wales, sentencia del 14 de enero de 2025.

²² Tribunal del Distrito Sur de Nueva York (*The New York Times Company v. Microsoft Corporation et al.*, No. 1:23-cv-11195, S.D.N.Y.), 2025.

Otro motivo de reflexión se desprende de la sentencia dictada en el asunto *Getty Images contra Stability AI*²³, ante el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra, en la que la jueza examinó una multiplicidad de agravios relacionados con el uso por parte de Stable Diffusion de contenidos protegidos por derechos de autor. La sentencia puso de relieve no sólo el alcance técnico de las operaciones masivas de scraping de imágenes por parte del sistema de inteligencia artificial, sino sino también el riesgo sistémico derivado de la dificultad estructural de identificar las obras realmente implicadas en el entrenamiento y la generación del resultado.

En particular, señaló que "La queja de los demandantes es que la demandada ha tomado millones de imágenes de los sitios web de Getty Images, sin el consentimiento de los demandantes, y ha utilizado esas imágenes ilegalmente como entrada para entrenar y desarrollar Stable Diffusion. Además, los demandantes afirman que el resultado de Stable Diffusion es en sí mismo infractor [...]" . El alcance de la infracción parece agravado por la dificultad de los demandantes para determinar con precisión qué imágenes se utilizaron en el proceso de entrenamiento.

Este hecho revela un elemento crucial en el debate actual: la asimetría de información entre quienes desarrollan modelos generativos de IA y quienes sufren el uso no autorizado de sus obras. Por tanto, el meollo de la disputa no es sólo técnico o contractual, sino jurídico y sistémico: se refiere a la opacidad de los procesos algorítmicos y a la imposibilidad de que los autores y titulares de derechos ejerzan un control efectivo sobre la forma en que se explota su obra.

Bien mirado, la sentencia Getty Images refuerza lo ya denunciado en los casos *New York Times contra OpenAI* y *Microsoft*: en ambas sentencias, el verdadero vulnus es el vaciamiento progresivo de los derechos de autor mediante prácticas tecnológicas que eluden el principio de autorización y remuneración. El problema se desplaza así del plano estático de la "reproducción" al dinámico de la "sustracción sistemática de valor".

En este sentido, no está de más recordar también el caso "DeepSeek" investigado por la Autoridad Antimonopolio italiana (medida nº 31369/2024). Aquí la AGCM impugnó la difusión a través de IA de información engañosa, capaz de "alterar las opciones económicas de elecciones económicas de los consumidores", infringiendo el artículo 21, apartado 1, letra b), del Código de Consumo. Aunque se trata de un ámbito diferente, el de la publicidad, la ratio es la misma: la IA generativa, si no está debidamente regulada, puede producir contenidos que distorsionen la percepción del destinatario final, haciendo imposible distinguir lo que es original de lo que es una copia, lo que es lícito de lo que no lo es.

La Autoridad puso de manifiesto una práctica comercial desleal, basada en la omisión -o en todo caso en la insuficiencia- de información sobre la posibilidad de que el output generado por la IA presente errores, distorsiones o contenidos completamente inventados: las llamadas alucinaciones.

²³ *Getty Images (US) Inc y otros v. Stability AI Ltd*, asunto n.º IL-2023-000007, [2025] EWHC 38 (Ch), High Court of Justice of England and Wales (Chancery Division). (2025).

Según la AGCM, esta omisión infringe los artículos 20, 21 y 22 del Código de Consumo, en la medida en que compromete la capacidad del usuario para tomar decisiones informadas sobre el uso del servicio, induciéndole a depositar una confianza injustificada en la fiabilidad del output producido por el sistema.

La trascendencia jurídica de este caso no se limita al ámbito del consumo, sino que también ofrece importantes elementos de reflexión en el ámbito de la propiedad intelectual y los derechos de autor. De hecho, las alucinaciones -como efecto típico de la generatividad algorítmica no supervisada- contribuyen a hacer aún más opaca la frontera entre contenidos originales y contenidos derivados o "regenerados" sin control. En consecuencia, a falta de información transparente y accesible, los consumidores pueden encontrarse realizando actos de reproducción, difusión o publicación de material percibido engañosamente como propio, exponiéndose involuntariamente al riesgo de infracción de los derechos de autor de terceros.

En conclusión, los tres casos -Getty Images, New York Times y DeepSeek- esbozan una trayectoria coherente de preocupaciones jurídicas y sistémicas: el desarrollo de sistemas generativos de IA debe medirse con un marco normativo que garantice la transparencia, la trazabilidad y la proporcionalidad. Es en esta perspectiva que los derechos de autor deben ser defendidos como guardianes de la libertad creativa, así como un instrumento esencial de equilibrio entre la innovación tecnológica y la justicia de la información.

Y es aquí donde volvemos al punto de partida: la lección a aprender es que la inteligencia artificial generativa, si no está correctamente regulada en sus mecanismos de información, genera no sólo un riesgo de sesgo algorítmico y cognitivo, sino también una compresión indebida de los derechos de autor y de la libertad informativa, agravada por la falta de advertencias claras, comprensibles y multinivel. Esto pone de relieve la necesidad de un equilibrio eficaz entre el desarrollo tecnológico, la protección de los consumidores y la protección de la creatividad humana.

Es como si todas estas dimensiones heterogéneas pero profundamente interconectadas -desde la creatividad original, pasando por su apropiación parasitaria, hasta la desinformación sistémica- trazaran un círculo que se expande pero que finalmente vuelve a cerrarse, devolviendo al jurista la carga de reconnectar lo que el algoritmo tiende a romper. La automatización del ingenio, la opacidad computacional y la generación desvinculada de lo real dan lugar a desviaciones progresivas y convergentes: algorítmicas, porque se inscriben en modelos predictivos que recombinan datos desprovistos de significado semántico; informacionales, porque se estructuran sobre infraestructuras que eluden las limitaciones legales y contractuales de la autoría; y cognitivos, porque alteran la percepción y la capacidad crítica del receptor, llevándole a aceptar como real lo que sólo es estadísticamente verosímil.

En esta espiral, la crisis de los derechos de autor no es sólo una cuestión técnica o normativa: es el efecto jurídico de una mutación cultural

más amplia, en la que el hombre corre el riesgo de perder el vínculo con el origen de la obra y, con él, su propia autonomía intelectual. Esta dinámica -aparentemente ajena al tema de los derechos de autor- comparte en realidad su estructura lógica básica: la cuestión central no es tanto la capacidad de la IA para "producir" contenidos, como la verificabilidad del origen, la fiabilidad del resultado y la identificabilidad de la parte responsable. Del mismo modo que no es posible basar una investigación penal en información generada por un sistema opaco y no rastreable. Así pues, no es posible atribuir protección autoral a una obra cuyo origen creativo puede remontarse a una reelaboración automática carente de conciencia e intencionalidad.

Y es precisamente en esta zona vacante donde el Derecho está llamado a intervenir con nuevos instrumentos coherentes con los principios fundacionales del ordenamiento jurídico: responsabilidad subjetiva, transparencia, trazabilidad, verdad. El problema no es el uso de la tecnología, sino su silencioso abuso; no la inteligencia artificial per se, sino la indebida delegación de la función epistémica y creativa en un sistema incapaz de discernir.

Esto es aún más cierto en el ámbito de los derechos de autor, en el que el valor de la obra no está sólo en la forma, sino en la intencionalidad del proceso creativo, en la reconocibilidad del autor, en su capacidad para dar sentido al material. Si la creatividad humana se reduce a una mera interpolación algorítmica, el vínculo entre autor y obra se rompe, y con él la estructura fundacional de la protección jurídica, que se basa en la dignidad del ingenio y no en la mera reproductibilidad técnica.

Es en este contexto en el que se requiere un enfoque holístico e interdisciplinario, capaz de mantener unidas la fiabilidad de la información, la propiedad creativa y la equidad competitiva. Un planteamiento a nivel europeo por el Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de IA), que trata de proporcionar una arquitectura de garantías basada en la transparencia, trazabilidad y conocibilidad de los sistemas algorítmicos, con el fin de evitar derivas opacas y automatizadas en la gestión de la información y la creatividad. Sin embargo, la propia estructura de la Ley de IA, aunque animada por objetivos loables, presenta rasgos de sobrerregulación formal, con definiciones amplias, obligaciones heterogéneas y requisitos mal coordinados que corren el riesgo de comprometer la aplicabilidad efectiva del sistema.

Esta imbricación de los derechos de autor y la competencia desleal exige una reflexión jurídica profunda, sobre todo a la luz de los nuevos retos reglamentarios vinculados a la difusión de la inteligencia artificial. En efecto, se plantea la cuestión de saber qué instrumentos reglamentarios pueden garantizar hoy en día un equilibrio entre innovación tecnológica y protección efectiva de la producción cultural, entre libertad de empresa y respeto de la originalidad.

3.2.- Normativa aplicable

Partiendo de estas cuestiones, iniciaremos a continuación el análisis normativo comparado, con especial referencia al marco jurídico italiano y europeo, a la ley sobre derechos de autor (L. 633/1941), a las directivas y reglamentos de la Unión Europea y a las propuestas de reforma más recientes.

En Italia, la protección de las obras del intelecto hunde sus raíces en la época anterior a la unificación, pero no tomó forma completa hasta la ley de 18 de mayo de 1925, n. 475. Sin embargo, fue con la Ley nº 633 (LDA) de 22 de abril de 1941 aún hoy vigente, aunque ampliamente modificada cuando se perfiló un sistema orgánico de protección del derecho de autor.

El artículo 1 establece que "Quedan protegidas por la presente ley las obras del intelecto de carácter creativo pertenecientes a la literatura, la música, las artes figurativas, la arquitectura, el teatro y la cinematografía, cualquiera que sea su modo o forma de expresión. Los programas de ordenador también están protegidos como obras literarias en el sentido del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ratificado y puesto en vigor por la Ley Nº 399 (así como las bases de datos que por su elección o disposición del material constituyan una creación intelectual del autor).

En el Capítulo II, "Sujetos de derecho", se redactan otros artículos, como el Artículo 6: "El título originario de la adquisición del derecho de autor es la creación de la obra, como expresión particular del trabajo intelectual."

En el artículo 12, "El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra. También tiene el derecho exclusivo de utilizar económica mente la obra en cualquier forma y manera, original o derivada, dentro de los límites establecidos por esta ley y, en particular, mediante el ejercicio de los derechos exclusivos indicados en los artículos siguientes. Se considerará primera publicación la primera forma de ejercicio del derecho de utilización..."

Se reconocen dos tipos de derechos:

1. Derechos morales (Art. 20-24 de la LDA): inalienables e imprescriptibles, protegen el vínculo personal entre autor y obra (derecho de paternidad, integridad, no modificación).

2. Derechos patrimoniales (Art. 12 y ss. de la LDA): otorgan al autor la facultad exclusiva de explotar económica mente la obra (reproducción, difusión, comunicación pública, etc.).

La duración de los derechos patrimoniales se fija en 70 años tras la muerte del autor, mientras que los derechos morales son eternos.

La evolución de la legislación italiana sobre derechos de autor, originalmente estructurada en torno a la Ley nº 633 de 22 de abril de 1941, se ha desarrollado en progresiva integración con las fuentes supranacionales. La adaptación se ha producido tanto en el plano convencional como en el del Derecho de la Unión Europea, a través de un

cuerpo normativo que ha ido definiendo progresivamente los límites de la protección de la propiedad intelectual en la era digital.

El Convenio de Berna²⁴, firmado en 1886 y revisado por última vez en París en 1971, es el principal tratado internacional sobre derechos de autor. Italia se adhirió a él mediante la ley nº 399 de 20 de junio de 1978, vinculándose así a los principios fundamentales de la protección internacional de las obras intelectuales.

El Convenio se basa en tres pilares:

- El principio de trato nacional (Art. 5.1), según el cual cada Estado Parte se compromete a garantizar a los autores extranjeros los mismos derechos concedidos a sus propios nacionales;

- La ausencia de formalidades (Art. 5.2), según el cual la protección nace *ex lege* y no está sujeta a registro ni a otras formalidades;

- El reconocimiento del derecho moral de autor (artículo 6bis), incluyendo el derecho a la paternidad e integridad de la obra, que en el sistema italiano se configuran como derechos inalienables, imprescriptibles e inalienables.

- El Convenio ha orientado decisivamente el sistema italiano, que ya en la Ley 633/1941 atribuía importancia tanto al componente patrimonial como a la moral del derecho de autor.

El Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) - Marrakech, 1994 El acuerdo ADPIC, parte integrante de los acuerdos constitutivos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se firmó en Marrakech el 15 de abril de 1994 y se incorporó a la legislación italiana mediante la ley nº 747 de 29 de diciembre de 1994²⁵.

Este acuerdo representó un punto de inflexión en el sentido economicista y globalizado de la protección de los derechos de autor, incluyéndola dentro de la disciplina del comercio internacional. El objetivo era (y sigue siendo) armonizar las normas mínimas de protección en todos los países miembros, promoviendo la eficacia de la protección.

En particular, los ADPIC incorpora y refuerza las disposiciones del Convenio de Berna (Art. 9 ADPIC), amplía la protección también a las obras digitales e informáticas, impone obligaciones de aplicación a los Estados, con la introducción de recursos judiciales efectivos en caso de infracción. En el contexto italiano, el ADPIC ha contribuido a reforzar la eficacia de las sanciones, tanto civiles como penales, previstas por la Ley 633/1941.

²⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (1886, última revisión en 1979). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna)*. Ginebra: OMPI.

²⁵ Organización Mundial del Comercio (OMC). (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS)*, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994, como parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. En vigor desde el 1 de enero de 1995. Incorporado al ordenamiento italiano mediante la Ley n.º 747 de 29 de diciembre de 1994.

La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, también denominada "Directiva InfoSoc"²⁶, constituyó la primera gran armonización europea de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. La Directiva perseguía un doble objetivo garantizar un alto nivel de protección de los derechos de autor en el entorno digital y garantizar un equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos y los usuarios, mediante un sistema de excepciones y exclusiones obligatorias (art. 5).

Entre las innovaciones más importantes figuran:

- la armonización del derecho de reproducción y de comunicación al público (artículos 2 y 3),
- la introducción del principio de neutralidad tecnológica,
- la protección de las medidas tecnológicas de protección (DRM), introducida por el art. 6.

Esta directiva tuvo un profundo impacto en el derecho interno, implicando cambios sustanciales en la L. 633/1941 y anticipando las cuestiones derivadas de la distribución digital de las obras.

La Directiva (UE) 2019/790, aprobada el 17 de abril de 2019, supone la actualización más relevante del marco europeo de derechos de autor, en respuesta a las nuevas dinámicas del mercado digital²⁷.

Dos son los ejes principales de la Directiva:

- La redefinición de la responsabilidad de las plataformas en línea (art. 17): las plataformas de intercambio de contenidos (como YouTube, Facebook, etc.) son responsables de la comunicación al público de los contenidos subidos por los usuarios, a menos que hayan obtenido las autorizaciones necesarias o demuestren que han cumplido las obligaciones específicas de diligencia debida;
- La introducción de excepciones obligatorias para la minería de textos y datos (TDM) con fines científicos (art. 3) y generales (art. 4), respetando la legislación sobre derechos de autor.

La directiva también reforzó los derechos de los autores frente a los usuarios comerciales, imponiendo obligaciones de transparencia y mecanismos contractuales de reequilibrio.

Italia transpuso la Directiva mediante el Decreto Legislativo nº 177 de 8 de noviembre de 2021.

El Reglamento (UE) 2024/1689 sobre Inteligencia Artificial, que entró en vigor en junio de 2024, se erige como el primer reglamento orgánico a

²⁶ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2001). *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información* (Directiva "InfoSoc"). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 167, 22 de junio de 2001, pp. 10-19.

²⁷ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 130, 17 de mayo de 2019, pp. 92-125.

escala europea sobre sistemas de inteligencia artificial, adoptando un enfoque basado en el riesgo.

Aunque el reglamento no interviene directamente en cuestiones de derechos de autor, el artículo 53 obliga a los desarrolladores y usuarios de sistemas de IA a cumplir la normativa europea de protección de contenidos, incluida la Directiva 2019/790.

Además, el reglamento establece la obligación para los proveedores de modelos generativos de IA (como GPT o Stable Diffusion) de:

- documenten de forma transparente los conjuntos de datos de entrenamiento,
- garantizar que el entrenamiento no infringe los derechos de autor,
- tomar medidas para impedir la reproducción no autorizada de obras protegidas.

Estas disposiciones han sido recogidas y reforzadas por el proyecto de ley italiano nº 1146-B, actualmente en la Cámara de Diputados.

Estas disposiciones han sido recogidas y reforzadas por el proyecto de ley italiano n.º 1146-B, posteriormente aprobado como la Ley n.º 132 del 23 de septiembre de 2025, que introduce disposiciones y delegaciones al Gobierno en materia de inteligencia artificial.

4.- ELABORACIONES DEL DERECHO ARGENTINO

En esta sección, sin dejar atrás las enseñanzas del derecho italiano, se abordan las soluciones generalistas del derecho argentino para los principales problemas que plantea el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.

Para ello, se examinan el reconocimiento de derechos del autor frente a procesos algorítmicos que reutilizan contenidos; la reproducción pública de contenidos en entornos digitales; cómo las categorías tradicionales se proyectan sobre el entrenamiento masivo de datos y las respuestas regulatorias y jurisprudenciales emergentes. Todo ello, dará lugar a identificar convergencias, vacíos y criterios útiles para orientar una regulación razonable en clave de derechos de autor.

4.1.- El derecho de autor

El derecho de autor en la República Argentina se encuentra regulado principalmente por la Ley N.º 11.723 de Propiedad Intelectual. Esta norma protege los derechos de los autores (en consonancia son el carácter personal que se viene mencionando)²⁸ sobre las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; entre otros (Ley 11.723, art. 1).

Los registros periodísticos en particular, se consideran obras protegidas en tanto sean expresiones originales y concretas de ideas. La

²⁸ Antequera, Ricardo E, "Zonas de contacto entre derecho de autor y derechos industriales" en *Derechos Intelectuales*, (Astrea, 2005).

ley no distingue entre géneros ni soportes, por lo que tanto los textos escritos como los contenidos digitales gozan de igual protección legal²⁹.

En este sentido, la jurisprudencia argentina ha reafirmado que la reproducción no autorizada de obras protegidas, incluidas las periodísticas, configura una infracción a los derechos patrimoniales. En el fallo de referencia se estableció que la distribución de obras científicas sin autorización vulnera el artículo 72, inciso a, de la Ley 11.723.

En cuanto a contenidos digitales, el Decreto 165/1994 incorporó expresamente los programas de computación y bases de datos a la protección por la Ley 11.723. Esto es especialmente relevante para las bases digitales de contenido periodístico, ya que tanto su estructura como la selección y disposición de contenidos pueden ser consideradas obras protegidas, cuando hay originalidad en su diseño. Asimismo, el Decreto también incluye a "III. La documentación técnica, con fines tales como explicación, soporte o entrenamiento, para el desarrollo, uso o mantenimiento de software." entre los objetos de protección.

Los desafíos derivados de la circulación de obras en entornos digitales también han sido abordados jurisprudencialmente. En Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.³⁰, la Corte Suprema estableció que los motores de búsqueda no son responsables automáticamente por contenidos indexados, pero sí pueden serlo si toman conocimiento de su ilicitud y no actúan diligentemente. De manera similar, en el caso Denegri, Natalia c/ Google Inc.³¹, se ordenó la desindexación de contenidos que, pese a haber sido originalmente lícitos, carecían de interés público actual y lesionaban derechos personalísimos como el honor y la intimidad.

Las soluciones planteadas por la violación de estos derechos personalísimos por intermediarios como son las plataformas y motores de búsqueda, resulta idónea para el caso de análisis dado que se trata de un intermediario que media entre el usuario y el acceso al contenido digital, adicionando su carga interpretativa.

Asimismo, resulta dable recordar otros antecedentes de conflicto entre la protección de los derechos de autor sobre obras periodísticas y la libertad de expresión. Conflicto que ha sido abordado por la jurisprudencia mediante el estándar de la real malicia. En Campillay c/ La Razón³², se estableció que la responsabilidad por la difusión de información errónea que afecte el honor requiere probar dolo o culpa grave. En Patitó c/ Diario La Nación³³, se confirmó esta doctrina, consolidando un equilibrio entre el derecho a la información y los derechos personalísimos.

Acompaña la normativa reseñada, la autoridad competente en la materia, la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) creada por el

²⁹ Cámara Nacional Civil, Sala L. J.C.P. c/ L.V.S.A. y otros, LL 2011-F, 326 (2011).

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc., Fallos 337:1174 (2014).

³¹ Cámara Nacional Civil, Sala H. Denegri, Natalia c/ Google Inc., LL 2022-D, 430 (2022).

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación. Campillay, Julio c/ La Razón y otros, Fallos 308:789 (1986).

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros, Fallos 329:3140 (2006).

Decreto 41.233/1934. La misma cumple funciones de registro, certificación, depósito de obras y fiscalización administrativa. A su vez, existen sociedades de gestión colectiva, entre las que se destacan SADAIC, ARGENTORES, DAC, entre otras, que gestionan los derechos en nombre de los autores.

En el plano internacional, la Argentina es parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención Universal sobre Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que tienen jerarquía supraregional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y fueron previamente reseñadas en el acápite de normativa italiana.

En conclusión, el marco normativo argentino ofrece una protección integral a los registros periodísticos como obras intelectuales originales, en cualquier soporte. Esta protección incluye tanto la autoría moral como los derechos patrimoniales sobre su reproducción, adaptación y difusión, incluso en entornos digitales, sin perjuicio de los límites derivados del interés público, la libertad de prensa y los derechos personalísimos.

4.2.- Responsabilidad de los intermediarios digitales

En el panorama argentino, si bien no se han presentado antecedentes relevantes en materia de sistemas de IA aún, si han surgido debates que merecen ser abordados³⁴. Especialmente como la expansión de los entornos digitales ha dado lugar a una discusión global sobre la responsabilidad de los intermediarios (motores de búsqueda, redes sociales, sitios web) frente a contenidos generados por terceros. En Argentina, no existe una regulación unificada, pero la jurisprudencia ha delineado un estándar de responsabilidad que permitiría brindar respuestas frente al uso indebido de sistemas de IA de desarrollos protegidos por derechos de autor.

En el caso Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.³⁵, la Corte sostuvo que los motores de búsqueda no son responsables automáticamente por los contenidos que indexan, pero sí pueden serlo si, habiendo sido debidamente notificados sobre la ilicitud del contenido, no actúan diligentemente para evitar nuevos daños. En esa oportunidad, el Tribunal fijó la doctrina según la cual la responsabilidad surge cuando hay conocimiento efectivo del contenido ilícito y omisión de removerlo o desindexarlo. En el supuesto de análisis, habría responsabilidad del sistema de IA en cuanto incluya en sus repositorios desarrollos sin indicar claramente la autoría y programar las respuestas (outputs) de modo tal que puedan citar las fuentes originales.

³⁴ DETERMANN, Lothar, *Derecho de la inteligencia artificial: Guía práctica para el cumplimiento corporativo internacional*, (Buenos Aires, Astrea, 2025).

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc., Fallos 337:1174 (2014).

De forma similar, en el fallo Denegri³⁶, se ordenó la desindexación de contenidos de carácter periodístico antiguo, disponibles en YouTube y otros medios, que afectaban la imagen e intimidad de la actora sin justificar un interés público actual. El tribunal reconoció allí la existencia de un derecho al olvido digital, en articulación con los derechos personalísimos y la protección de datos.

Este enfoque sitúa a los intermediarios en una posición de corresponsabilidad: no se los considera editores, pero tampoco simples conductos técnicos. Tienen la obligación de implementar mecanismos de remoción, desindexación o bloqueo ante reclamos fundados.

Para el caso de análisis, los sistemas de IA generativa, no podrían reproducir contenidos de otras plataformas sin autorización, y advertidos sobre esta actividad deberían actualizar sus programaciones para evitarlo. La reproducción literal o recombinada por sistemas de IA, sin la debida indicación de la fuente afecta los derechos consagrados en materia de derechos de autor. Ello al menos cuando no se trate de fines educativos o científicos o sin autorización cuando se destine a fines económicos.

4.3.- Regulación en materia de inteligencia artificial

En el contexto argentino, la regulación estricta sobre los sistemas de inteligencia artificial (IA) se encuentra desatomizada y dispersa, lo que responde en parte al debate doctrinario sobre la conveniencia —o no— de diseñar marcos regulatorios específicos para este fenómeno. Una corriente sostiene que los conflictos que genera la IA pueden ser abordados eficazmente con las normas vigentes; otra propone regulaciones específicas que acompañen su acelerada evolución técnica.

Para el caso puntual que aquí se examina —el uso no autorizado de artículos periodísticos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de IA—, las respuestas normativas existentes ofrecen herramientas relevantes, incluso sin una ley de IA de carácter integral.

En materia de soft law, Argentina ha adherido a la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (UNESCO)³⁷ y a los Principios de la OCDE sobre IA³⁸, además de sumarse al Pacto Global de Inteligencia Artificial (GPAI) en 2022. Estos instrumentos internacionales establecen principios de transparencia, trazabilidad, respeto por los derechos humanos y responsabilidad, que constituyen parámetros interpretativos para el ordenamiento interno.

En el plano doméstico, el “Plan Nacional de Inteligencia Artificial”³⁹ y la Decisión 2/2023 de la Secretaría de Innovación Pública delinearon lineamientos éticos y prácticos para el uso de IA en proyectos públicos,

³⁶ Cámara Nacional Civil, Sala H. Denegri, Natalia c/ Google Inc., LL 2022-D, 430 (2022).

³⁷ UNESCO, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, 2022.

³⁸ OCDE, *Principios de IA de la OCDE* son el primer estándar intergubernamental sobre IA. Promueven una IA innovadora y confiable que respeta los derechos humanos y los valores democráticos, adoptados en 2019 y actualizados en 2024.

³⁹ ArgenIA, (2019), <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2021/02/Argentina-National-AI-Strategy.pdf> (Consultado 21 de noviembre de 2025).

incorporando los estándares de UNESCO. Paralelamente, se han presentado diversos proyectos de ley relativos a protección de datos, alfabetización digital, prevención de fraudes por manipulación de imagen y creación de una autoridad específica para supervisar el desarrollo y uso de IA.

En el ámbito doctrinal, las Jornadas Nacionales de Derecho Civil han reconocido que “puede incluirse en el elenco de actividades riesgosas, entre otras: la utilización de algoritmos, las actividades ciberneticas, las plataformas digitales y sistemas operados por inteligencia artificial”⁴⁰. También afirmaron que “la adecuada protección del daño injusto [...] impone prioritariamente la adopción de medidas de corte evitatorio en el desarrollo de actividades peligrosas o riesgosas” (Unanimidad), estableciendo así un nexo claro entre IA y el deber preventivo de la responsabilidad civil.

Asimismo, indicaron que “no es fácil pronosticar cuáles actividades riesgosas existirán en el futuro” y que la interpretación debe ser “dúctil, abierta, genérica y flexible”, lo que permite aplicar el marco vigente a nuevos supuestos tecnológicos. Esta posición se complementa con el criterio de que “lo señalado no obsta a que determinadas actividades riesgosas o peligrosas tengan un régimen particular complementario del marco normativo general”, abriendo la puerta a una regulación específica si resultara necesaria⁴¹.

En la edición de 2022, se destacó que “la transparencia algorítmica es uno de los principios fundamentales del Derecho del Consumidor en entornos digitales” y se propuso el desarrollo de estándares y protocolos que cubran todo el ciclo de vida de los sistemas de IA. Actuar en pos del impulso de esta transparencia, especialmente en lo referido al entrenamiento y las fuentes utilizadas, contribuye directamente a la prevención de daños injustos, uno de los fines esenciales de la responsabilidad civil en su función preventiva (art. 1710 CCyC)⁴².

En línea con los principios de la UNESCO, la ética en la programación y uso de la IA exige que los sistemas sean diseñados y operados de forma que respeten la dignidad humana, el pluralismo y la no discriminación, evitando la reproducción de sesgos y asegurando la rendición de cuentas de sus desarrolladores y operadores. Incorporar estos principios en el entrenamiento —mediante la verificación de la licitud de las fuentes y la atribución correcta de contenidos— no solo refuerza la transparencia, sino que también garantiza que la innovación tecnológica se desarrolle dentro de un marco de integridad y justicia, evitando que el progreso técnico se construya sobre prácticas contrarias al derecho o la ética.

Estas conclusiones ofrecen un marco argumental para considerar que la reproducción sistemática y no autorizada de artículos en el

⁴⁰ Congresos y Jornadas Nacionales de DERECHO CIVIL: *Sistematización de sus conclusiones (1927-2022)*, (Buenos Aires, TR La Ley y Universidad Austral, 2024), 538.

⁴¹ Congresos y Jornadas Nacionales de DERECHO CIVIL: *Sistematización de sus conclusiones (1927-2022)*, (Buenos Aires, TR La Ley y Universidad Austral, 2024), 538 - 539.

⁴² Congresos y Jornadas Nacionales de DERECHO CIVIL: *Sistematización de sus conclusiones (1927-2022)*, (Buenos Aires, TR La Ley y Universidad Austral, 2024), 582.

entrenamiento de modelos de IA no solo plantea un problema de propiedad intelectual, sino que puede y debe ser tratada como actividad riesgosa que exige medidas preventivas y correctivas, incluyendo la implementación de mecanismos que garanticen transparencia en las fuentes y eviten outputs que reproduzcan obras protegidas sin atribución o autorización.

4.4.- La competencia desleal como eje de tutela sustancial

Más allá del derecho de autor stricto sensu, este conflicto también puede y debe ser analizado desde la óptica de la competencia desleal, entendida como todo comportamiento contrario a las buenas prácticas mercantiles que afecte el normal funcionamiento del mercado o perjudique injustamente a otros operadores. El art. 10 inc. h del Decreto reglamentario prohíbe expresamente los actos de imitación desleal, definidos como aquellos que resulten idóneos para generar confusión sobre la procedencia de bienes o servicios o comporten un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La reproducción no autorizada, sistemática y automatizada de contenidos periodísticos por parte de sistemas de IA puede configurar una nueva forma de parasitismo digital, en la que la innovación se construye a costa de la expropiación del valor creado por otros. Si el producto final sustituye económicoamente al medio original, sin retribuirlo, el sistema en su conjunto se degrada. Esta conducta implica, además, una inducción a error en el usuario final y un aprovechamiento injustificado del trabajo intelectual de terceros, generando beneficios para el desarrollador de IA y perjuicios para los titulares legítimos.

De acuerdo con el art. 9 del Decreto reglamentario, constituye acto de competencia desleal "toda acción u omisión que, por medios indebidos, resulte objetivamente apta para afectar la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo", sin que sea necesario acreditar un daño efectivo, bastando la potencialidad lesiva de la conducta⁴³. Esta previsión se enlaza directamente con el principio precautorio recogido en el art. 1710 del CCCN, que impone el deber de adoptar las medidas razonables para evitar un daño injusto, y con la acción preventiva del art. 1711, que habilita a reclamar la cesación o prohibición de una conducta riesgosa sin esperar a que el perjuicio se concrete.

Esta articulación normativa posiciona al marco argentino en un plano más avanzado que el europeo y que los criterios que hoy guían los litigios en curso sobre entrenamiento de IA, al desplazar el foco desde la reparación posterior hacia la evitación anticipada del daño. En este esquema, se genera una inversión práctica de la carga probatoria (art. 1730 CCCN) en favor de quien invoca la afectación: correspondería al desarrollador del sistema de IA demostrar que su repositorio de entrenamiento no contiene contenidos no autorizados y que su proceso de generación de outputs incorpora mecanismos de trazabilidad que permitan identificar las fuentes y acreditar la licitud de su uso.

⁴³ Decreto 274/2019, (Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2019).

Esta exigencia probatoria no solo es coherente con el estándar de transparencia impulsado por la UNESCO y la OCDE, sino que también materializa la función preventiva de la responsabilidad civil y el mandato constitucional de proteger la competencia leal (art. 42 CN). En el marco europeo, el artículo 10 bis del Convenio de París y diversas directivas comunitarias reconocen expresamente la prohibición de aprovecharse indebidamente del esfuerzo ajeno. En Argentina, esta figura se recoge en la Ley de Lealtad Comercial (Ley 22.802) y en la jurisprudencia que interpreta el artículo 42 de la Constitución Nacional. Así, la utilización indebida de artículos periodísticos para el entrenamiento de IA —cuando pueda derivar en outputs que sustituyan económicamente al original— debe considerarse un acto de competencia desleal en los términos del art. 10 inc. h del Decreto reglamentario, caracterizado por la inducción a error y el aprovechamiento injustificado del esfuerzo ajeno, y susceptible de ser sancionado aun en ausencia de un daño actual, si su potencialidad lesiva está debidamente fundada.

En suma, el análisis conjunto del marco regulatorio aplicable a la inteligencia artificial en Argentina y de las figuras de competencia desleal vigentes demuestra que el ordenamiento jurídico nacional ya ofrece herramientas sustantivas y procesales para enfrentar la problemática del uso no autorizado de contenidos protegidos en el entrenamiento de sistemas de IA.

La combinación del deber preventivo de la responsabilidad civil, los principios éticos de la UNESCO y la prohibición de actos de imitación desleal configura un estándar normativo que no solo permite sancionar las conductas lesivas, sino también actuar tempranamente para evitarlas. En este sentido, el principio precautorio y la inversión práctica de la carga probatoria colocan a la jurisdicción argentina en una posición privilegiada para proteger tanto los derechos de autor como la integridad del mercado, reforzando la transparencia y la trazabilidad como ejes centrales de un uso legítimo y ético de la IA.

La reproducción no autorizada, sistemática y automatizada de contenidos periodísticos por parte de sistemas de IA podría configurar una forma nueva de parasitismo digital, donde la innovación se construye a costa de la expropiación del valor creado por otros. Si el producto final (el output de la IA) sustituye económicamente al medio original, sin retribuirlo, el sistema en su conjunto se degrada.

Bajo este prisma, la cuestión trasciende el ámbito estricto de la propiedad intelectual para instalarse en el corazón mismo de la competencia económica, donde la innovación tecnológica debe convivir con el respeto por el esfuerzo creativo ajeno. Este enfoque integral habilita un tratamiento eficaz de los conflictos actuales y futuros, incluso sin la existencia de una ley específica sobre IA, sin cerrar la puerta a su eventual dictado.

5.- CONCLUSIONES

Desde esta perspectiva que venimos presentando, entendemos cómo la crisis de los derechos de autor en la era de la IA generativa no consiste tanto en el uso de herramientas tecnológicas, sino en la ruptura de la relación entre creatividad, subjetividad y reconocimiento jurídico, alimentada por la opacidad del funcionamiento algorítmico y la automatización de la reproducción. De ahí la urgente necesidad de reconsiderar las categorías jurídicas tradicionales a la luz de la nueva realidad técnica, pero sin renunciar a los principios fundamentales de transparencia, originalidad y autoría.

Desde esta perspectiva, no buscamos postular a los derechos de autor como un obstáculo para la innovación, sino como el fundamento de un progreso humanamente sostenible, capaz de combinar tecnología y creatividad, con automatización y responsabilidad. Así proponiendo herramientas para una mediación racional entre el poder de las máquinas y el papel insustituible de las personas, impidiendo que la inteligencia artificial deje de ser un instrumento de lo humano para convertirse en su sustituto impersonal e irresponsable.

Hoy, en efecto, defender los derechos de autor significa defender la calidad de la producción cultural, la lentitud y la complejidad del pensamiento, el esfuerzo silencioso de la elaboración intelectual. Significa reafirmar que no todo es replicable, y que algunas obras, precisamente por estar enraizadas en la conciencia, la experiencia y la intencionalidad del autor, llevan algo radicalmente irrepetible: la firma de lo humano.

Sin embargo, sigue siendo evidente que la inteligencia artificial y, en general, las nuevas tecnologías no deben concebirse como entidades autónomas o antagónicas al ser humano, sino como instrumentos destinados a su progreso. El ser humano, por naturaleza, está orientado hacia la transformación y la creación, y es precisamente en esta tensión evolutiva donde la tecnología encuentra su máxima justificación funcional.

En esta perspectiva, la creatividad humana y la producción digital no deben considerarse realidades irreconciliables, siempre que quede claro que la inteligencia artificial no debe sustituir al ingenio, sino más bien complementarlo, amplificarlo y apoyarlo. La verdadera distinción radica en mantener un control humano efectivo y significativo sobre el proceso creativo, un principio que ahora también se afirma explícitamente en el ámbito normativo, en particular en el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre inteligencia artificial (la llamada "Ley de IA"), donde se insiste en que los sistemas automatizados deben estar siempre sujetos a supervisión, responsabilidad y toma de decisiones humana consciente.

En el contexto específico de la legislación sobre derechos de autor, este planteamiento adquiere una importancia decisiva. Si es el ser humano quien dirige el uso de la IA de forma creativa, intencionada y autónoma, entonces la protección de la obra puede seguir siendo coherente con la lógica de la ley. Pero cuando, por el contrario, la máquina sustituye al hombre en la reutilización de contenidos ajenos ya protegidos, generando

un output que acaba vaciando económicaamente la obra original, entramos en una zona jurídica gris, como demuestra el caso *The New York Times Company contra OpenAI y Microsoft*.

Es, pues, en esta línea de equilibrio -entre innovación y responsabilidad, entre asistencia tecnológica y centralidad de lo humano- donde el derecho de autor está llamado hoy a renovar su función, reafirmándose no como obstáculo, sino como garante de un progreso respetuoso con la dignidad creativa del individuo. La inteligencia artificial, como cualquier otra tecnología, no es un fin en sí misma, sino una herramienta en manos del ser humano. Representa lo que el filósofo Bernard Stiegler llamó un pharmakon: a la vez remedio y veneno, potencialmente capaz de potenciar el ingenio humano, pero igualmente capaz de sustituirlo, neutralizarlo o incluso expropiarlo. Es precisamente en esta ambivalencia estructural de la tecnología donde encontramos la actual crisis de los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial generativa.

En efecto, mientras que por un lado la generación automática de contenidos ofrece nuevas posibilidades de producción cultural y de simplificación operativa, por otro se produce una utilización masiva y no autorizada de obras preexistentes protegidas por derechos de autor, a menudo sin ningún respeto por los derechos morales y patrimoniales del autor original.

En este contexto, la tecnología no puede quedar sin regulación, pero tampoco puede ser asfixiada por normativas excesivamente complejas, incoherentes y redundantes, que corren el riesgo de producir el efecto contrario: en lugar de proteger al autor, hacen opaca e incierta la aplicabilidad de las propias protecciones. Este es el caso del marco normativo europeo, que, aunque animado por objetivos loables, se configura hoy como un sistema sobrerregulado (la llamada sobrerregulación), carente de suficiente coherencia sistemática y a menudo incapaz de distinguir entre usos lícitos, usos creativos y conductas propiamente lesivas.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- Antequera, Ricardo E. "Zonas de contacto entre derecho de autor y derechos industriales." En *Derechos Intelectuales*, SENA, Noetinger, Witthaus, Musante, Rozanski et al. Buenos Aires: Astrea, 2005.
- ArgenIA. *Estrategia Nacional de IA*. 2019. <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2021/02/Argentina-National-AI-Strategy.pdf>.
- Bitto, R. "La crisis del derecho de autor en la era de la IA: el derecho de autor ante la prueba de la creatividad algorítmica y de la inteligencia artificial." 2025. *Diritto Consenso*.
- Cámara Nacional Civil, Sala H. *Denegri, Natalia c/ Google Inc.*, LL 2022-D, 430 (2022).

Cámara Nacional Civil, Sala L. J.C.P. c/ L.V.S.A. y otros, LL 2011-F, 326 (2011).

Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil: Sistematización de sus conclusiones (1927-2022). 2024. Buenos Aires: TR La Ley; Universidad Austral. <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/04/Congresos-y-Jornadas-Nacionales-de-Derecho-Civil.pdf?x44159&x44159>

Consejo de Estado (Italia), Sección VI. 2025. *Sentencia n.º 4929 del 6 de junio de 2025*. Roma: Giuffrè Francis Lefebvre, 2025

Coraggio, G. "AI e copyright – US Fair Use vs EU TDM dopo la decisione del Delaware." *Diritto al Digitale*. 2025.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Campillay, Julio c/ La Razón y otros*. Fallos 308:789 (1986).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros*. Fallos 329:3140 (2006).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.* Fallos 337:1174 (2014).

D'Antonio, Flaminia, y Lucía Martínez Lima. 2025. "Inteligencia Artificial, derechos de autor y competencia desleal a raíz del fallo 'The New York Times Company et al. v. OpenAI LP et al.'" *Innovación & Derecho*. Thomson Reuters La Ley, Ed. 5 (octubre 2025).

Decreto 274/2019 (Argentina). 17 de abril de 2019.

Determinan, Lothar. *Derecho de la inteligencia artificial. Guía práctica para el cumplimiento corporativo internacional*. Buenos Aires: Astrea, 2025.

Dornis, T. W., y S. Stober. "Generative AI Training and Copyright Law." *Transactions of the International Society for Music Information Retrieval* V(N) (2025): 1-11. <https://arxiv.org/abs/2502.15858>

Geiger, C. *European Intellectual Property Law*. 2.ª ed. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2024.

Hidalgo Cerezo, A. *Inteligencia artificial generativa y propiedad intelectual: ¿Cabe protección de derecho de autor para sus resultados o los prompts/instrucciones?*, 2024 <https://hdl.handle.net/10637/18706>

High Court of Justice of England and Wales. *Getty Images (US) Inc. & Ors v. Stability AI Ltd*, IL-2023-000007, [2025] EWHC 38 (Ch), sentencia del 14 de enero de 2025.

High Court of Justice of England and Wales (Chancery Division). *Getty Images (US) Inc y otros v. Stability AI Ltd*, IL-2023-000007, [2025] EWHC 38 (Ch), sentencia del 14 de enero de 2025.

- Iaia, V. "El 'mayor rigor' en el examen de la originalidad de las obras del ingenio realizadas con ayuda de software." *Rivista di Diritto Industriale* 4-5 (2023): 252-273.
- Italia. 1942. *Codice Civile della Repubblica Italiana*, Real Decreto n.º 262 de 16 de marzo de 1942, art. 2598. *Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia*, n.º 79, 4 de abril.
- Italia. 2023. *Decreto Legislativo n.º 36 de 31 de marzo de 2023 — Código de Contratos Públicos*. *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, Serie Generale n.º 77, 31 de marzo.
- Italia. 2025. *Ley 23 de septiembre de 2025, n.º 132 — Disposiciones y delegas al Gobierno en materia de inteligencia artificial*. *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, Serie Generale n.º 223, 25 de septiembre.
- OMC (Organización Mundial del Comercio). *Acuerdo sobre los ADPIC/TRIPS*. Marrakech, 15 de abril 1994.
- OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. 1886, rev. 1979.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. 2001. *Directiva 2001/29/CE (Directiva InfoSoc)*. DOCE L 167, 22 de junio: 10-19.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. 2019. *Directiva (UE) 2019/790 sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. DOUE L 130, 17 de mayo: 92-125.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. 2024. *Reglamento (UE) 2024/1689 relativo a un marco armonizado sobre inteligencia artificial (AI Act)*. DOUE L 202, 12 de julio.
- SIAE. 2025. *Il tuo diritto d'autore — Diritti morali e patrimoniali*. Roma: Società Italiana degli Autori ed Editori.
- The New York Times Company v. Microsoft Corporation et al., No. 1:23-cv-11195 (S.D.N.Y. 2023).
- Tribunal de Casación (Italia). *Auto n.º 1107 de 16 de enero de 2023*.
- UNESCO. 2022. *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*.
- Unión Europea. 2000. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. DOUE C 364, 18 de diciembre, art. 52(1).